



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00263-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	KATHERINE PAOLA MORALES ORDOÑEZ C.C. 1.007.219.041
DEMANDADO	HAROLD RAFAEL MORALES BLANCO C.C. 8.796.800

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase

Soledad, Diciembre 11 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el señor Morales Blanco actualmente ostenta la calidad de pensionado, motivo por el cual solicita se oficie a Colpensiones a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado; razón por la cual al encontrarse vigente la medida provisional en auto admisorio, se accederá a la solicitud de extensión de medida incoada por la parte activa.

De otro lado, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Extender la medida cautelar ordenada por concepto de alimentos provisionales en auto admisorio del 21 de junio de 2018 a favor de la menor Génesis Paola Morales Morales, representado por su progenitora Katherine Paola Morales Ordoñez. Por secretaría ofíciase a Colpensiones.

Segundo: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Harold Rafael Morales Blanco C.C. 8.796.800. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 según fuere el caso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ